

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la solicitud de subrogación total allegada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 30 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario – (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 30 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA Nit. 900.406.150-5
DEMANDADO: JOHN CARLOS LARA WISWELL c.c. 94.442.665
RADICADO: 76-109-40030-07-2019-00067-00

AUTO No. 1189

A despacho el presente asunto por parte de la secretaría, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito aportando subrogación total en el presente asunto, no obstante, revisado el expediente se evidencia que mediante auto No. 194 del 25 de febrero de 2021, se ordenó la suspensión del presente asunto, toda vez que, el ejecutado se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En razón a lo anterior, el Juzgado procederá a resolver dicho requerimiento previa las siguientes consideraciones.

Al respecto el Código General del proceso en su artículo 544, establece el término para realizar el procedimiento de negociación de deudas, a saber:

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Sobre los efectos de la aceptación del deudor al proceso de negociación de deudas, el numeral 1º del artículo 545 ibídem, establece:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)

En igual sentido, en caso de que se declare fracasada la negociación de deudas, la normatividad en cita en su artículo 559, consagra:

Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Aunado a lo anterior, el artículo 565, numeral 7 ibídem, consagra los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial, expresando:

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, aplicando la norma al caso *sub-lite*, encuentra el despacho que no es procedente dar trámite al memorial de subrogación total allegado, ello por cuanto a la fecha la apoderada judicial de la parte actora no ha informado si la parte ejecutada incumplió con el acuerdo de pago celebrado entre las partes allegando pruebas de ello.

Por todo lo anterior, resulta procedente requerir a la parte actora para que informe sí el ejecutado incumplió con el acuerdo de pago celebrado y, de ser el caso solicite la reactivación del proceso acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del auto No. 194 del 25 de febrero de 2021.

Adicionalmente, se oficiará a la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura, para que informe sobre el estado actual del trámite de negociación de deudas de persona natural que ante esa oficina adelantó el señor JHON CARLOS LARA WISWELL c.c. 94.442.665, de ser el caso informe sobre el posible incumplimiento del acuerdo celebrado y la remisión a Juzgado para adelantar liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de subrogación total allegada por la parte demandante, según lo expuesto *ut-supra*.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe sobre el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes allegando pruebas de ello y solicite la reactivación del presente asunto, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura, para informe sobre el resultado o estado actual del trámite de negociación de deudas de persona natural que ante esa oficina adelantó el señor JHON CARLOS LARA WISWELL c.c. 94.442.665, de ser el caso informe sobre el posible incumplimiento del acuerdo celebrado y la remisión a Juzgado para adelantar liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f1d709286f6025dae8f132ba83cd69a2c63a81d733df48760083a91657153**

Documento generado en 30/08/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>